



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Señor

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina de apoyo.

Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 760013333017-2022-00256-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

MARIA ELSY ARIAS MARIN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.943.182 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No 34759 del C.S de la J, actuando como apoderada de la parte Demandada, conforme al poder conferido, hago entrega de los siguientes documentos:

- a. Poder para actuar.
- b. Anexos de poder.
- c. Copia de la cédula de ciudadanía.
- d. Copia de la Tarjeta Profesional.
- e. Contestación de la Demanda.
- f. Llamamiento en garantía.
- g. Póliza No 420-80-994000000181.
- h. Certificado Matrícula de Aseguradora Solidaria de Colombia.
- i. Certificado Matrícula de CHUBB Seguros Colombia S.A
- j. Certificado Matrícula SBS Seguros Colombia S.A
- k. Certificado Matrícula AXA COLPATRIA Seguros S.A
- l. Certificado Matrícula HDI Seguros S.A.

Solicito muy respetuosamente reconocerme personería. Adicional a lo anterior, informo que los canales digitales elegidos para los fines del proceso y de comunicación e información para recibir notificaciones son:

1. Al señor Alcalde, en el Centro Administrativo CAM Torre Alcaldía tercer piso.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
2. A la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía, en el Centro Administrativo CAM Torre Alcaldía Noveno piso.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
3. Como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en el Centro Administrativo CAM Torre Alcaldía Noveno piso. Correos: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
elsyariasmarin@hotmail.com. elsyarias08@hotmail.com



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

4. Al apoderado de la parte Demandante Dr Carlos Arley Giron Medina:
carlos_giron58@outlook.es
5. A Aseguradora Solidaria de Colombia: notificaciones@solidaria.com.co
6. A Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A:
notificacioneslegales.co@chubb.com
7. A Aseguradora SBS Seguros Colombia S.A:
notificacione.sbseguros@sbseguros.co
8. A Aseguradora AXA COLPATRIA Seguros
SA.notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
9. A Aseguradora HDI Seguros S.A. presidencia@hdi.com.co
10. Al Agente del Ministerio Público prociudadm59@procuraduria.gov.co
11. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosjudiciales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

Maria Elsy Arias Marin
MARIA ELSY ARIAS MARIN
C.C.No 38.943.182 expedida en Cali (V)
T.P. No 34759 del C.S de la Judicatura



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 76001-33-33-017-2022 -00256-00
Demandante: CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ Y OTROS
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de
Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali¹, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020² a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARIA ELSY ARIAS MARIN identificada con la cédula de ciudadanía número 38.943.182 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 34.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

La apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultada para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se dé estricto cumplimiento al artículo 196³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197⁴ de ese código.

¹ Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS
² Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
³ ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil
⁴ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se atenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

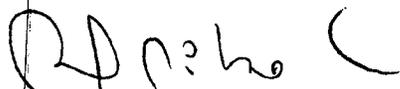
La Doctora MARIA ELSY ARIAS MARIN con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal elsyariasmarin@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente a la Doctora MARIA ELSY ARIAS MARIN en los términos del presente poder.

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2020 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente



MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,



MARIA ELSY ARIAS MARIN
C.C. No. 38.943.182
T.P. No. 34.759 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: elsyariasmarin@hotmail.com
No. Celular: 314 8217366

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CENTRAL DE CIUDADANOS

NUMERO 38.043.182

APELLIDOS ARIAS MAHIN

NOMBRES MARIA ELSY



Maria Elsy Arias Mahin
Firma



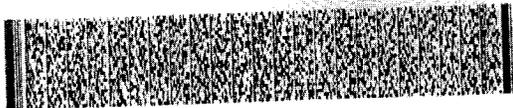
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-NOV-1955
CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA 1.60 A+ F
SEXO

23-SEP-1977 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alfonso Lopez
REGISTRADOR NACIONAL
ALFONSO RENGIFO LOPEZ



A-3100100-05151055-F-0038643182-20061025 04795062976 02 213837142

250034 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

34759-D1
Tarjeta No.

25/02/1985
Fecha de
Expedición

31/08/1984
Fecha de
Grado

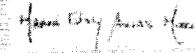
MARIA ELSY
ARIAS MARIN
38943182
Cedula

VALLE
Consejo Seccional



LIBRE/CALI
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



© 1988 SA

11/2005-10005427

072951

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Señor:
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina de apoyo
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 76001-33-33-017-2022-00256-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

MARIA ELSY ARIAS MARIN, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.943.182 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No 34759 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme al poder conferido y que aporto para que obre en el proceso, con el presente escrito presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU APODERADO, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

El Demandado es el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, que en calidad de Entidad Territorial está exenta de demostrar su existencia al tenor de lo normado en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con plena capacidad legal para obrar en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma Ley, legalmente representado por el Doctor Jorge Iván Ospina Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su calidad de Alcalde del Distrito Especial, quien obrando como representante legal de la Entidad ha delegado mediante Decreto No 4112.010.20.0024 de enero 10 de 2020, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali en la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública Doctora María del Pilar Cano Sterling, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.869.025 expedida en Santiago de Cali (V), nombrada mediante Decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No 0007 del 1 de enero de 2020, quien a su vez me ha sustituido poder para actuar en el presente proceso, y quienes para los efectos procesales tenemos como domicilio la ciudad de Santiago de Cali y como dirección, el señor Alcalde en el CAM Torre Alcaldía Tercer piso, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica pública de la Alcaldía en el CAM Torre Alcaldía Noveno piso. Como apoderada en el noveno piso del CAM Torre Alcaldía.

Correo electrónico



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

1. Al señor Alcalde en el centro Administrativo CAM Torre Alcaldía. Tercer piso notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
2. A la Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía en el Centro Administrativo CAM Torre Alcaldía noveno piso, notificacionesjudiciales@cali.gov.co
3. Como apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, las recibiré en la secretaría de su Despacho y en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Noveno piso. Correos:
 - a. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
 - b. elsyariasmarin@hotmail.com
 - c. elsyarias08@hotmail.com

1. SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

SOBRE LAS PRETENSIONES.

Se pretende con la Demanda que:

Se declare que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali es administrativa y patrimonialmente responsable con ocasión de las lesiones causadas al señor Carlos Andrés Girón Martínez, en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2020, en la Avenida 4 Oeste con Calle 19 barrio Terrón Colorado, de esta ciudad, cuando se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas ZCX 82C, quien por esquivar un hueco existente en el tramo de la vía, invade el carril del auto de placas CWP 017 que viene bajando en sentido contrario, por lo que es atropellado por dicho vehículo, sufriendo graves lesiones.

Estructura la responsabilidad a partir del siguiente material probatorio:

-Informe policial de accidente de tránsito No A001189171 de fecha 11 de septiembre de 2020, elaborado a las 11:20 PM, por el Agente de tránsito JUAN CARLOS CASTILLO con placa 562, en el cual se consigna:

Lugar del accidente: Avenida 4 Oeste con calle 19. Clase de accidente: Choque con vehículo. Características de la vía, entre otras: Curva, pendiente, doble sentido, calzadas una carriles dos. *Estado de la vía: BUENO.* Iluminación artificial Buena, Visibilidad: Normal. *Observaciones: La Motocicleta de placas ZCX 82C adelanta invadiendo carril contrario y el conductor Carlos Andrés Girón Martínez con Cédula de ciudadanía 1.007.228.340 no ha sacado licencia de conducción. Por motivo de las lesiones, no se puede realizar prueba de alcoholemia. Hipótesis del accidente de tránsito para el conductor de la motocicleta, código N 104 (Cursiva fuera de texto)*

-Fotografías de una persona de sexo masculino tendida en camilla, con sonda y vendajes.

-Fotografías que registran la imagen de una vía.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



-Reportes de atención en salud en clínicas de la ciudad, donde fue atendido y valorado el señor Carlos Andrés Girón Martínez, por motivo de las lesiones.

-Informes periciales de clínica forense.

-Solicitud de valoración a la Junta Regional de calificación de invalidez.

-Formato único de noticia criminal de la Fiscalía general de la Nación fechado 3 de marzo 2021 por el delito de lesiones culposas formulado por Carlos Andres Giron Martínez. Indiciado: Jordi Pompilio Papamija.

El título de imputación que esgrime para el Distrito Especial de Santiago de Cali corresponde a falla del servicio por omisión: 1) Falta de mantenimiento de la infraestructura vial y de señales de prevención por hueco en el tramo de la vía.

Concreta la reclamación así:

1. Perjuicio material

En la modalidad de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, para la víctima directa Carlos Andrés Girón Martínez:

\$615.164.342, suma que resulta de multiplicar por 12 meses el SMMLV del año 2020-\$877.803-, valor que según la parte actora, se multiplica por 58.4 años que es la expectativa de vida para una persona de 19 años de edad, edad con la que contaba Carlos Andrés Girón Martínez al momento del accidente.

2. Perjuicios Inmateriales en la modalidad de morales a favor y en cuantía, así:

.El equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su efectivo pago, para Carlos Andrés Girón Martínez en calidad de víctima directa.

.El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de sus efectivo pago, para Norberto Girón Solís, en calidad de padre del señor Carlos Andrés Girón Martínez.

.El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de sus efectivo pago, para Esperanza Martínez Maldonado, en calidad de madre del señor Carlos Andrés Girón Martínez.

-El equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su efectivo pago, para Andinson Kevin Girón Martínez, en calidad de hermano del señor Carlos Andrés Girón Martínez.

Total Perjuicio moral: Trescientos Cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de efectivo pago

3. Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño fisiológico, daño a la salud o daño a la vida en relación.

.El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su efectivo pago, para Carlos Andrés Girón Martínez, víctima directa



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En cuanto a los montos reclamados además de infundados, desbordan los parámetros que deben seguir en el evento de configurarse una responsabilidad. Debe precisarse el desarrollo Jurisprudencial que conduce a las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en las cuales se dividen los perjuicios indirectos en cinco niveles, como se indica en el siguiente cuadro¹:

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternas filiales	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares-terceros damnificados
SMLMV					
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Al respecto, Me OPONGO a la prosperidad de todas las pretensiones declarativas y de condena, formuladas por la parte Actora, por cuanto no existe prueba alguna que permita imputar el supuesto daño alegado al Distrito de Santiago de Cali. En el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencias del 28 de agosto de 2014, exp. 26251,27709,28804, 28832,31170,31172,32988,36149





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

presente caso no se encuentra acreditada la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez respecto al porcentaje de la gravedad de las lesiones, para la estimación de los perjuicios.

Respecto a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, no existe prueba alguna que acredite que hubo un lucro dejado de percibir en el patrimonio del señor Carlos Andrés Girón Martínez, como tampoco existe prueba que las lesiones padecidas sean responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni mucho menos que hayan sido ocasionadas por el accidente ocurrido el día 11 de septiembre de 2020. Este tipo de perjuicio no admite ningún tipo de presunción y su reconocimiento debe someterse a prueba objetiva. Esta situación impide una cuantificación del perjuicio en los términos solicitados por la parte actora, pues ante la inexistencia de prueba, no hay facultad oficiosa para inferir o presumir el hecho.

Esta imposibilidad para presumir los parámetros de liquidación de lucro cesante es actualmente asumida por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, expediente 44.572, ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano, en la que se dispuso:

Esta Corporación concibe el lucro cesante como "...La **ganancia frustrada** o el provecho económico **que deja de reportarse y que**, de no producirse el daño **habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima** (sic), pero que (sic), como todo perjuicio para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna..."

Esta Jurisprudencia elimina presunciones de cualquier tipo para acceder al reconocimiento a indemnización por lucro cesante y, a su turno, exige la prueba que acredite el lucro recibido y sobre el cual se liquidará el consolidado o futuro, prueba que para el caso que nos ocupa no existe.

Respecto a los perjuicios extra patrimoniales en la modalidad de daño moral, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dejado sentado que para que un daño sea indemnizable, debe ser cierto, es decir, debe ser "no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto, el que sufre una persona determinada en su patrimonio."

Igualmente ha establecido que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

Conforme lo señalado, debe verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado.

En el caso que nos ocupa en la modalidad de perjuicios morales, la parte actora está solicitando el reconocimiento de 100 SMLMV para cada uno de los padres y 50 SMLMV para el hermano. Esto quiere decir que los demandantes están considerando que la gravedad de la lesión tiene un porcentaje igual o superior al 50%, cuando no se



CC-CFR365037



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

encuentra acreditada la gravedad de las lesiones sufridas por Carlos Andres Girón Martínez-victima directa.

En el presente asunto no existen elementos de prueba para estructurar la responsabilidad sobre la cual se pretende su declaración.

Conforme lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al Estado son a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado"². Es pues menester que, "además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión, vale decir, "la imputatio juris" además de la imputatio facti"³. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando i) ocurra un daño antijurídico o lesión; ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un Ente público".⁴

Así entonces, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la Responsabilidad del Estado hace relación a la existencia del daño, y en este sentido, el daño-a efectos de que sea indemnizable-requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos, así el daño debe ser:

- a. Antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo.
- b. Debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y
- c. Debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

De los anteriores planteamientos se puede concluir que existen elementos necesarios para que el daño exista y que no basta la sola inconformidad de un individuo con respecto a una situación para que se configure un daño indemnizable.

La antijuridicidad del daño va dirigida a que no sólo se constate la materialidad y certeza de una lesión a un bien o interés amparado por la Ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no existe el deber jurídico de padecerlo.

En el presente caso, el daño sufrido por el Demandante, el mismo no es imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que acredite nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio por parte de la Administración Municipal que conllevara con ello a producirlo, pues como bien se expresa en el informe policial de accidente de tránsito No A001189171 de fecha 11 de septiembre de 2020, elaborado a las 11:20 PM, por el Agente de tránsito JUAN CARLOS CASTILLO el estado de la vía- Avenida 4 Oeste con calle 19- era

² Sentencia del 21 de octubre de 1999. Exp 10948-11643.

³ Sentencia del 13 de julio de 1993

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-619 de 2002, C-918 de 2002.





bueno, visibilidad normal y buena iluminación. Así las cosas la imputación por la supuesta falla del servicio por la existencia de hueco en la vía no es cierta.

En cuanto al material fotográfico aportado con la Demanda, en el cual se registra la imagen de una vía, Se trata de un material probatorio del cual se desconoce su procedencia, no es posible determinar su origen, ni la época en que fueron tomadas, como tampoco que sea el lugar donde se registró el accidente.

Para que el Juez pueda valorarlo debe cumplir ciertos presupuestos fijados jurisprudencialmente por el Consejo de Estado: 1) La Certeza de quien lo tomó; 2) que corresponda al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación.

Lo que se revela con los documentos de prueba aportados, es la comisión de una imprudencia del señor Carlos Andrés Girón Martínez, imprudencia que consistió en faltar al deber objetivo de cuidado-invadir el carril en sentido contrario, por lo que es atropellado por el vehículo que viene bajando, y no conducir a una velocidad permitida, pues de hacerlo no se habría ocasionado el accidente. Según información de la ciudadanía, que aparece reportada en los antecedentes administrativos suministrados por la Secretaria de Movilidad-I formato FPJ-04- el sujeto se movilizaba a gran velocidad por la vía y al momento de llegar a la curva invade el otro carril por el cual se moviliza el vehículo Spark y colisiona con el mismo.

2.FRENTE A LOS HECHOS:

A LOS HECHOS DENOMINADOS IV.I y IV.II: Si bien, el día 11 de septiembre de 2020, a las 10:50 pm, se presentó un accidente de tránsito en la Avenida 4 Oeste con calle 19 del Barrio Terrón Colorado de esta ciudad, en el que resultó lesionado Carlos Andrés Girón Martínez- conductor de la motocicleta de placas ZCX 82 C, la causa del accidente no fue un supuesto hueco en la vía como se alega en la demanda, si no la invasión por parte del conductor de la motocicleta, del carril en sentido contrario por donde viene bajando el auto de placas CWP 017 con el cual colisiona, tal como quedó consignado en el informe policial de accidente de tránsito No A001189171 de fecha 11 de septiembre de 2020, elaborado por el Agente de tránsito JUAN CARLOS CASTILLO con placa 562, aportado por la demanda. Según el informe, al conductor Carlos Andrés Girón Martínez por motivo de las lesiones, no se le pudo realizar prueba de alcoholemia

Según los antecedentes administrativos suministrados por la Secretaria de Movilidad, mediante oficio radicado 202341520100034021 del 9 de febrero de 2023, que se aportan con la contestación de la demanda, figura:

Informe ejecutivo FP-3J-FPJ-1, en el cual, en la narración de los hechos, se señala:

Hoy viernes 11 de septiembre de 2020, después de ser enviado por la central de radio a la avenida 4 Oeste con Calle 19, confirmar el accidente de tránsito que consistió en choque de dos vehículos automóvil y motocicleta de placas CWP017 y ZCX82C, donde resultó lesionado el conductor del vehículo motocicleta, después de recolectar las pruebas y evidencias, elaboración de informe policial No A0001189171, imágenes fotográficas, cotejo, inmovilización de vehículos, inspección a lugares, inspección a vehículos, lectura de los derechos artículo 282 CPP y prueba de embriaguez al conductor del vehículo automóvil con resultado negativo y al conductor del vehículo



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

motocicleta no fue posible por su estado de salud, se determinó en el ítem 11 del informe policial como hipótesis: *Código 1104 para el conductor del vehículo motocicleta de placas ZCX82C: adelantar invadiendo carril de sentido contrario.*(Cursiva fuera de texto)

En el formato Actuación del primer responsable-FPJ-04 en el numeral 4: **INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS**, aparece consignado: *Según lo que manifiesta la ciudadanía el sujeto se movilizaba a gran velocidad por la vía y al momento de llegar a la curva invade el otro carril por el cual se moviliza el vehículo Spark y colisiona con el mismo.* (cursiva fuera de texto).

Lo consignado en el IPAT, que la vía se encontraba en buen estado, contradice abiertamente lo manifestado en la narración de los hechos de la demanda, pues manifiesta el actor que se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas ZCX 82C, por la avenida 4Oeste con Calle 19, y por esquivar un hueco existente en el tramo de la vía, invade el carril contrario y es atropellado por el vehículo automotor que viene bajando, sufriendo graves lesiones.

Debe señalarse que, en orden a la reparación, no basta con la acreditación de la lesión material de un interés en el plano factico. Tampoco basta con la demostración de la lesión de un interés jurídicamente protegido, pues en tal caso, se habrá configurado un mero daño evento. Se hace necesario que el daño produzca efectos personales y ciertos en los intereses jurídicamente tutelados de la víctima, *que tal daño no tenga causa, o autoría de la víctima* y que no existe un título legal que, conforme al ordenamiento constitucional, legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado, esto es, que la víctima no esté obligada a soportar sus consecuencias.

Al observarse las circunstancias en las que al parecer se produce el accidente, necesariamente debe acudir al ordenamiento normativo para poder advertir si la víctima-Carlos Andrés Girón Martínez violó el deber objetivo de cuidado, puesto que se encontraba realizando una actividad riesgosa-Conducción de motocicleta, y en principio debe acudir a las pruebas aportadas con la demanda, consistente en el IPAT del cual puede deducirse que el daño sufrido-lesiones personales -, el mismo no es imputable al Distrito especial de Santiago de Cali, en razón a que la vía se encontraba en buen estado, con buena iluminación y visibilidad, sin evidencia de hueco en la vía.

En este caso para el Distrito E'special de Santiago de Cali, media una causa extraña el hecho exclusivo y determinante de la víctima, que al parecer faltó al deber objetivo de cuidado al conducir una motocicleta, invadir un carril en sentido contrario y al parecer a gran velocidad.

AL HECHO DENOMINADO IV.III: Es cierto. Obra dentro de las pruebas aportadas, formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones culposas, en el cual figura como indiciado el señor Jordi Pompilio Papamija, conductor del vehículo involucrado en el accidente

AL HECHO DENOMINADO IV.IV: no es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas, relacionadas con su entorno familiar, el cual se desconoce.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

A LOS HECHOS DENOMINADOS IV.V, IV.VI, IV.VI.I, IV.VI.II: En el presente caso, no existe prueba alguna que permita imputar el supuesto daño alegado al Distrito de Santiago de Cali, por mal estado de la vía. De acuerdo con lo consignado en el informe de tránsito No A001189171 de fecha 11 de septiembre de 2020, aportado con la Demanda, permite inferir que el accidente de tránsito en donde resultó lesionado Carlos Andrés Girón Martínez conductor de la motocicleta de placas ZCX 82C, en la que al parecer se movilizaba a gran velocidad, obedeció a su imprudencia, al invadir el carril en sentido contrario por donde viene bajando el auto de placas CWP 017 y colisiona con este.

Así las cosas la imputación por la supuesta falla del servicio por la existencia de hueco en la vía no es cierta.

AL HECHO DENOMINADO IV.VII. Lo narrado no es un hecho.

3. EXCEPCIONES:

3.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DEL NEXO CAUSAL.

El título subjetivo de la falla del servicio como título de responsabilidad del Estado, retomó su papel protagónico en la responsabilidad estatal:

“La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia, para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”. También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, inciso 2º, de que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...) constituye un deber imperativo del Estado la utilización adecuada de todos los medios que se encuentran a su alcance en orden a cumplir el cometido institucional; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre a pesar de su diligencia, no es posible que resulte comprometida su responsabilidad. “Reiteradamente la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño⁵

Ahora bien, la imputación entendida como “la atribución jurídica que se le hace a la Entidad pública respecto al daño padecido, por el que, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes

⁵ Consejo de Estado, sección tercera, .C.P Mauricio Fajardo Gómez, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011. Radicación 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745)





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

de responsabilidad⁶ va de la mano con las circunstancias fácticas de cada caso, las cuales finalmente terminan por estructurar el título que determine la responsabilidad patrimonial del Estado en cada caso concreto.

El H. Consejo de Estado, ha decantado de vieja data y de manera pacífica la aplicación en términos generales de un régimen de responsabilidad subjetiva del Estado, bajo la modalidad de falla del servicio, cuando el daño se predica originado, en las condiciones de mantenimiento y/o señalización de la malla vial⁷:

(...)

Así las cosas, de conformidad, con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de accidentes de tránsito tiene que ser resuelto de la misma forma, pues, se insiste, el Juez-puede- en cada caso concreto-válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido

Sobre la Responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las Autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio. En efecto, la Sala ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la Autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido se ha sostenido:

“... Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1994 (exp. 8487, actor Víctor Julio Pardo, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

“1.- En casos como el presente en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la Autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA DEL SERVICIO. (...)

⁶ Providencia del 26 de mayo de 2011. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente Hernán Andrade Rincón. Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01 (20097)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515. C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la Sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente. “En cuanto a la imputabilidad del daño a la Administración en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la Jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro de cada proceso y a los parámetros y criterios que el Juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación .



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

“2.-Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; Qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causal del daño cuya reparación se pretende.

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”⁸

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla del servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan”⁹. (Cursiva, negrilla y cita del texto original)

Al respecto, es necesario precisar las siguientes cuestiones fácticas con relevancia dentro del asunto:

En el presente asunto, fueron incorporadas las siguientes pruebas: 1) Informe policial de accidente de tránsito No A001189171 que señala: Lugar del accidente: Avenida 4 Oeste con calle 19. Clase de accidente: Choque con vehículo. Características de la vía, entre otras: Curva, pendiente, doble sentido, calzadas una carriles dos. *Estado de la vía: BUENO.* Iluminación artificial Buena, Visibilidad: Normal. *Observaciones: La Motocicleta de placas ZCX 82C adelanta invadiendo carril contrario. El conductor Carlos Andrés Girón Martínez con Cédula de ciudadanía 1.007.228.340 no ha sacado licencia de conducción. Por motivo de las lesiones, no se puede realizar prueba de alcoholemia.*

2) Fotografías que registra la imagen de una vía, las cuales no cumplen con los presupuestos para ser valoradas, esto es, la certeza de quien la tomó y que correspondan al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación. Para que el Juez pueda valorarlas debe cumplir ciertos presupuestos fijados jurisprudencialmente por el Consejo de Estado: 1) La certeza de quien las tomó; 2) Que corresponda al lugar de los hechos, a la fecha y hora de ocurrencia del siniestro¹⁰. En el presente caso, las

⁸ Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Posición reiterada en Sentencias de 25 de abril de 2012, expediente 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente 27475.

⁹ Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No 66001-23-31-000-2006-00300-01 (35796)

¹⁰ Consejo de Estado-Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010-radicación 18034, criterio reiterado por la Sección tercera-Subsección C en sentencia del 29 de febrero de 2012 exp. 22.819. C.P Olga Mérida Valle de De la Hoz





fotografías carecen de medios de confrontación¹¹ que permitan verificar que efectivamente dichas imágenes corresponden al lugar de los hechos, a la fecha y hora de ocurrencia del siniestro.

- 3) Informe de querrela por lesiones personales que se adelanta ante la fiscalía .
- 4) Reportes de atención en salud en clínicas de la ciudad, donde fue atendido y valorado el señor Carlos Andrés Girón Martínez, con ocasión a las lesiones sufridas.
- 5)- Informes periciales de clínica forense.
- 6)- Solicitud de valoración a la Junta Regional de calificación de invalidez. La parte actora no cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral para establecer la gravedad de las lesiones, sino que el apoderado judicial subjetivamente estaría calificando la gravedad de las lesiones médicas de Carlos Andrés Girón Martínez en un porcentaje del 50%, como quiera que en la modalidad de perjuicios morales, la parte actora ha solicitado el reconocimiento de 100 SMLMV para cada uno de los padres y 50 SMLMV para el hermano.

De conformidad con el acervo probatorio, se acreditó el daño, consistente en las lesiones que sufrió el señor Carlos Andrés Girón Martínez , al parecer en un accidente de tránsito-Choque con vehículo; sin embargo, en cuanto al elemento de responsabilidad del nexo causal entre el daño y la falla del servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali por supuesto hueco en la vía, no se evidencia configurado, no existe prueba alguna que así lo acredite.

A la Luz de los hechos narrados y las pruebas aportadas no se está en presencia de una falla del servicio, en este caso, por omisión en el deber de mantenimiento vial-hueco en la vía-, por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Queda descartada la falla del servicio por falta de mantenimiento en la vía, como título de imputación del daño.

3.2. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO.

En precedente Jurisprudencial constitucional se indica: “El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: el principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del estado y la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos. No se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley, sino que también es esencial que, si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión, lo repare íntegramente”. (Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001).

En el presente caso, el material fotográfico aportado con la Demanda no cumple con los presupuestos para ser valorado, esto es la certeza de quien las tomó, la fecha en que se tomó y que corresponden al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación. Se trata de un material probatorio del cual se desconoce su procedencia.

¹¹ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, Rad. 18034, criterio reiterado por la Sección Tercera Subsección C en sentencia del 29 de febrero de 2012, exp. 22.819, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En el informe policial de accidente de tránsito No A001189171 de fecha 11 de septiembre de 2020, elaborado por el Agente de tránsito JUAN CARLOS CASTILLO se consigna como hipótesis del accidente de tránsito: la 104-adelantar invadiendo carril en sentido contrario y en las observaciones se anota: la motocicleta de placas ZCX adelanta invadiendo carril central y el conductor Carlos Andrés Girón Martínez, con cédula No 1.007.228.340, no ha sacado licencia de conducción. Por motivos de las lesiones no se pudo realizar prueba de alcoholemia, por lo que se desconoce si la víctima se encontraba en estado de embriaguez. Así las cosas el informe de tránsito por sí solo no es suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

El Consejo de Estado¹² en providencia. Del 11 de octubre de 2018, en cuanto a la valoración probatoria de los informes policiales de accidente de tránsito, señaló que:

“Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido. Conviene precisar que al proceso no se allegaron otros medios probatorios que, analizados en conjunto con el informe policial del accidente de tránsito, demostraran que pese a que en la vía en la que se movilizaba la víctima directa del daño existía una señal en la vía que le advertía que debía detenerse para verificar si tenía las posibilidades de cruzar sin poner en riesgo su vida ni su integridad física, no lo hizo y fue por el incumplimiento de esa carga que colisionó con la motocicleta “.

En el presente asunto, la labor de la parte Demandante se concentró en probar la ocurrencia del daño-lesiones personales-, en señalar los supuestos perjuicios derivados del mismo-mal tasado su monto, comoquiera que no existe certificación de valoración por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez, del porcentaje de gravedad de las lesiones sufridas, un material fotográfico que no cumple con los presupuestos para ser valorado por carecer de medios de confrontación que permitan verificar que efectivamente dichas imágenes corresponden al lugar de los hechos, a la fecha y hora de ocurrencia del siniestro y un informe de tránsito que si bien establece la ocurrencia de un accidente, la dirección, las características del lugar, carece de datos que sirvan para establecer las circunstancias como ocurrió el accidente; No obstante, falló la parte actora, en aportar los medios probatorios para acreditar que la supuesta existencia de un hueco en la vía haya sido la causa del daño, máxime si se tiene en cuenta que se encontraba realizando una actividad peligrosa-conducir motocicleta-, que exigía del conductor pericia y cuidado, portar todos los implementos de seguridad, conducir sobrio, y a una velocidad que le permitiera evadir o mitigar el daño, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba.

La carga de la prueba¹³ es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan*

¹² Consejo de Estado-Sección tercera-Subsección A, consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación No 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661)

¹³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá. Librería Ediciones del profesional. 2007, pag.249
Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

demostrados y que, además, le indica al Juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

Sobre el particular, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía¹⁴ respecto de dicho concepto, quien afirma: “(...) carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables¹⁵”

Siendo así, de conformidad con la regla “onus probando incumbi actori”, le corresponde a la parte demandante demostrar en forma plena y completa lo que alega; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del otrora C.PC, pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos.

La parte Actora no asumió la carga probatoria que le correspondía, dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demanda, esto es, no acreditó que el Estado, en ejercicio de sus poderes de intervención, haya causado el daño.

No puede olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrado en el literal C, artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo con el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y si bien, la ley otorga facultad al Juez para que decrete pruebas de oficio, ello no puede convertirse en instrumento que supla las obligaciones correspondientes a las partes en el proceso.

3.4. EL HECHO DE LA VÍCTIMA, EL HECHO DE UN TERCERO, COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD O CAUSA EXCLUYENTE DE IMPUTACION.

De conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del Código General del Proceso, procedo a presentar como excepción de fondo la de “ Culpa exclusiva de la víctima”, institución que la jurisprudencia y la doctrina han catalogado como eximente de responsabilidad debido a que, una vez probada la misma, conlleva a la imposibilidad jurídica de imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

Frente a este eximente de responsabilidad el H Consejo de Estado, en sentencia del 27 de junio de 2013, C.P Mauricio Fajardo Gómez, dentro del expediente con radicación No 41001-23-31-000-1998-00500-01 (17626), manifestó:

¹⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405.

¹⁵ Ídem. Pág.406





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

“Sobre la culpa exclusiva de la víctima, esta Sala ha afirmado: “Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad-Fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima-constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la Jurisprudencia de esta sección ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña. En lo referente (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que [p]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulta imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste debe prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten d más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto”. Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de imprevisto de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[i]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. La referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase. Si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

“Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino, o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia...



CC-CER35037



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

"Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho riesgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causó el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, lógico, en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración-al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna

Tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del Ente Estatal Demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la Entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS COMO ACTIVIDAD PELIGROSA.

El Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera.

"Tanto la Jurisprudencia de la Sala como la de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación civil y la doctrina, han ensayado distintos criterios para definir cuándo una actividad es peligrosa. Así, se afirma que una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a la persona ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de previsión o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y por lo tanto, sólo puede ser establecido por el Juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto"¹⁶

Adicionalmente, ha hecho énfasis en:

"La conducción de vehículos es una conducta regulada en forma intensa por el orden jurídico, que imponen a quienes la acometen múltiples cargas, deberes y prohibiciones, en razón del alto riesgo que genera para quien la despliega y los demás asociados, por cuanto el ejercicio idóneo de esa competencia se constituye en un insumo fundamental en la garantía de la seguridad pública, por lo que no es despreciable la conducta antijurídica de la víctima al desconocer los límites de velocidad máximos permitidos, sino que, por el contrario, se constituye en una actuación gravemente culposa, máxime

¹⁶ Sentencia del 5 de diciembre de 2016. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo. Radicación No 25000-23-26-000-02005-01 (39628)





cuando lo hizo en una superficie húmeda, que exigía de su parte el mayor celo en la actividad.”¹⁷.

En el presente caso, el elemento demostrativo allegado-IPAT-, da cuenta de un accidente-choque con vehículo-, ocurrido en la Avenida 4ª Oeste con Calle 19 Barrio Terrón colorado, la cual se encontraba en buen estado vial, y en las observaciones: *Motocicleta de placas ZCX 82C adelanta invadiendo carril contrario. El conductor Carlos Andrés Girón Martínez con cédula de ciudadanía 1.007.228.340 no ha sacado licencia de conducción. Por motivo de las lesiones, no se puede realizar prueba de alcoholemia.*

Desde esta perspectiva, es notorio que la conducta imprudente de la víctima fue la causa determinante del daño producido, habida consideración que no fue una circunstancia aislada la que produjo el daño, sino una serie de circunstancias que no sólo hacían previsible el hecho, sino que evidencian una exposición al riesgo, siendo esta exposición la causa directa de su producción, toda vez que: 1) La víctima se encontraba realizando una actividad peligrosa-conducción de motocicleta, que exigía al conductor prudencia, pericia y cuidado, portar todos los implementos de seguridad, conducir sobrio y a una velocidad que le permitiera evadir o mitigar el daño, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba 2) La víctima estaba en condiciones de prever la ocurrencia del daño y no tuvo la diligencia para evitarlo 3) se trata de un suceso o acaecimiento por el cual el Distrito Especial de Santiago de Cali no tiene el deber jurídico de responder, y por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable en la Demanda.

En el presente asunto, el accidente en el que resultó lesionado Carlos Andrés Girón Martínez, fue ocasionado por un hecho ajeno, imprevisible, irresistible para la Entidad Territorial, como fue el actuar de la propia víctima, quien de manera consiente se expuso al riesgo.

Esta excepción de culpa exclusiva de la víctima, igualmente se fundamenta en la asunción propia y voluntaria del riesgo y por ende las consecuencias que se generen del mismo, toda vez que el daño alegado se derivó directamente de su culpa o descuido al asumir de manera autónoma la decisión de ejercer una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo-moto- que exige del conductor pericia y cuidado, sobre una vía en buenas condiciones viales, de iluminación y visibilidad.

Sobre la figura denominada acción a propio riesgo, el Dr. Enrique Gil Botero en su libro Responsabilidad extracontractual del Estado, Sexta edición, expuso:

“Este instrumento permite establecer cuando un daño es única y exclusivamente atribuible a su propia víctima, en tanto desconoció su deber de autoprotección y, por tanto, la defraudación del rol y la concreción del riesgo es producto de su actuar. Por consiguiente, es requisito indispensable que la víctima sea un sujeto capaz y tenga pleno conocimiento. Como se aprecia, el fundamento de este elemento se halla en el deber de autoprotección, circunstancia por la que en los supuestos en los que el daño sea producto del actuar determinante y exclusivo de ese sujeto, en tanto asume el

¹⁷ En sentencia del 2 de marzo de 2017. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. B. Consejero Ponenete Ramiro Pazos Guerreron número 47001-23-31-000-2007-00414-01 (403



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

riesgo materializado, se enerva la posibilidad de atribuir el daño en cabeza de otro de los sujetos intervinientes.

Los requisitos que exige la doctrina para que opere la figura son: i) la víctima debe tener el control sobre el sí y el cómo del desarrollo de la situación peligrosa, ii) la víctima debe ser un sujeto autor responsable, con capacidad para comprender la dimensión del riesgo y este debe ser conocido por aquella; iii) el tercero no debe tener una especial situación de protección frente al bien jurídico (No debe tener posición de garante frente a la víctima)”

Aplicando la figura de la acción a propio riesgo en el caso concreto encontramos que i) El señor CARLOS ANDRES GIRON MARTÍNEZ tenía el control sobre el sí y el cómo del desarrollo de la situación de riesgo, como quiera que era consiente que se encontraba desarrollando una actividad peligrosa que demanda pericia y cuidado; ii) Que era una persona auto-responsable, con capacidad para comprender el riesgo, pues era mayor de edad; iii) El Estado, en este caso El Distrito Especial de Santiago de Cali, no se encontraba en posición de garante frente a la víctima, como quiera que la vía por donde transitaba no se encontraba en mal estado como aduce el Demandante, razón por la cual debemos concluir que el daño padecido debe ser atribuible de manera exclusiva al actuar de la propia víctima.

Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño puede ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto-conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño referido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación (...).”

En el presente caso, se configura como una de las causales de exoneración de responsabilidad para el Distrito Especial de Santiago de Cali, la “culpa exclusiva de la víctima”, así, y en el evento que se logre probar en debida forma por parte de la actora la ocurrencia del accidente, la culpa exclusiva de la víctima es única y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue la administración del Distrito Especial la causante del accidente sino la propia víctima. Por tanto no surge responsabilidad para la administración, la cual la libera de la obligación de indemnizar. Nadie puede beneficiarse de sus propios hechos dañosos, de sus propios errores.

La víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual el supuesto perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien califica responsable en la demanda.

En cuanto a la conducción por tratarse de una actividad técnica y riesgosa, impone varias cargas para quien la desarrolla, exigiendo el cumplimiento normativo de diversos postulados imperativos. Las normas que regulan el tránsito en las vías en la ciudad exigen:



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

“...Artículo 106. Límite de velocidad en zonas urbanas. En vías urbanas, las velocidades máximas será de sesenta (60) kilómetros por hora, excepto, cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas.

La sana lógica infiere que conducir al límite de la velocidad establecido, es decir, en cumplimiento de las normas de tránsito, permite evitar un accidente por obstáculo en la vía.

En el escenario que el señor Carlos Andres Girón Medina hubiese conducido dentro del límite de velocidad establecido, y en el hipotético caso de la existencia de hueco en la vía, hubiera podido advertir la presencia del obstáculo.

Ahora bien; al examinarse desde la perspectiva del régimen de responsabilidad objetiva, se encuentra que en el caso concreto, al tratarse de una colisión entre una motocicleta y un vehículo automotor, se presenta una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cual fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la Administración Municipal.

Ante la evidencia de la intervención de dos actividades peligrosas en determinada situación de hecho, el juez debe aplicar el sistema de imputación objetiva, como quiera que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación-conducta activa u emisiva del contenido obligacional a cargo de cualquiera de los intervinientes en el accidente, determinado en la Constitución política y en la Ley¹⁸.

En el presente caso el comportamiento del conductor de la motocicleta, se traduce en una conducta descuidada, negligente y determinante en la producción del daño, dado que el hecho de no respetar su carril al adelantar en curva e invadir el del sentido contrario, lo hace causante del accidente y por lo tanto la entidad demandada no está llamada a responder las pretensiones indemnizatorias. No obstante, de acuerdo a las pruebas aportadas, cursa una querrela por lesiones culposas ante la Fiscalía General de la Nación propuesta por Carlos Arley Girón Medina, contra Jordi Pompilio Papamija, conductor del vehículo automotor, implicado en el accidente, en calidad de indiciado, como quiera que en el presente caso, al tratarse de una colisión entre motocicleta y vehículo automotor se presentó la concurrencia de actividad peligrosa.

3.5 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la Jurisprudencia Constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o

¹⁸ Providencia del Consejo de Estado Sección Tercera Exp.41920 de 2018



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

condición, no puede el Juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

En Sentencia del 6 de agosto de 2012, el máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción señaló: "...Pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la Demanda-legitimación por activa-y de hacerlo frente a quien fue demandado-legitimación por pasiva-por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el Demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación:

"La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el Demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

La legitimación en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda. independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de la legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (artículo 164 C..A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posterior se recorta por un hecho nuevo y probado-modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante-que enerve la prosperidad total o parcial de las pretensiones, como ya se dijo.

La legitimación en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que al estar legitimado en la causa materialmente por activa por pasiva, por sí sólo, no otorga el derecho a ganar, si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo-no el procesal; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la negación de las súplicas del demandante".



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



De las citas jurisprudenciales, se tiene entonces, que la legitimación en la causa, se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la Demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandado el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

En el presente caso, la falta de legitimación en la causa se presenta porque el Distrito Especial de Santiago de Cali, al que se le atribuyen los hechos que sustentan las pretensiones, no es el llamado a responder las pretensiones indemnizatorias, sino el Tercero- señor Jordi Pompilio Papamija, conductor del vehículo automotor involucrado en el accidente, contra el cual cursa una denuncia ante la Fiscalía, por lesiones personales, formulada por Carlos Andrés Girón Martínez.

3.6 INNOMINADA

Con fundamento en el artículo 187 del CPACA que textualmente señala:

"Artículo 187. Contenido de la sentencia. La Sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la Demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada (...)"

Solicito se decida sobre las excepciones que encuentre probadas en el proceso.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

El artículo 90 de la Constitución Política prevé cuando será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Atendiendo el precepto antes relacionado, se impone iniciar por analizar en este caso la existencia del daño, como elemento principal, que abre paso al estudio de los demás elementos, si se responde de manera positiva a la pregunta acerca de su existencia.

EN CUANTO AL DAÑO ANTIJURIDICO.

Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO, Universidad Externado de Colombia, primera edición Julio de 1998 pagina 38, en el que afirma:

"(...) Sin embargo, en ocasiones, a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Es por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad a pesar de haber existido el daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas, o el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre"

En el presente caso, la víctima CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, despliega una actividad peligrosa y al hacerlo va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado como es faltar al deber objetivo de cuidado, con lo cual entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado superando el riesgo permitido, y produce un resultado lesivo. Dicho de otra forma, a la asunción de la actividad peligrosa debe seguir la superación del riesgo legalmente admitido y a éste, en perfecta ilación, el suceso-Accidental.

Así en su comportamiento no haya ninguna justificación social y legal, por cuanto la ley, mientras la costumbre no se integre a ella, prevalece sobre los usos de los miembros de una determinada comunidad. Ese era su deber.

Por eso, se considera que el daño como un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, no convierte de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Si cotejamos la primera hipótesis de la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión: Si bien el daño ocurrió como quiera que dentro de las pruebas aportadas se encuentran- Reportes de atención en salud en clínicas de la ciudad, donde fue atendido y valorado el señor Carlos Andrés Girón Martínez, por motivo de las lesiones sufridas en accidente de tránsito-, este no es atribuible al Distrito de Santiago de Cali por no encontrarse probado el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño, como elemento esencial para que se configure la responsabilidad de la Entidad demandada y por configurarse una causal de exoneración como lo es la culpa exclusiva de la víctima. La parte actora falló en aportar los medios probatorios para acreditar que la supuesta existencia de un hueco en la vía- Avenida 4 Oeste con Calle 19 barrio Terrón Colorado-, de esta ciudad, haya sido la causa del daño.

En este orden, el proceder del señor Carlos Andrés Girón Martínez constituye para el Distrito Especial de Santiago de Cali, causa extraña, esto es, "que se trata de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad"¹⁹, como causa exclusiva del reclamante, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por Carlos Andrés Girón Martínez.

Al desplegar una actividad peligrosa, quien la ejerce está obligado a una debida prudencia y cuidado, razonable precaución, propia de dicha actividad; así, quien transita por una vía debe cumplir las normas elementales de tránsito, de tal suerte que su comportamiento negligente frente a estas, se configura como decisiva, determinante y exclusivo en la producción del daño y como causa excluyente de responsabilidad de la Entidad demandada.

AUCENCIA DE NEXO CAUSAL.

La causal eximente de responsabilidad -hecho exclusivo y determinante de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el

¹⁹ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, GJ. CCIV, pag 69





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de tal circunstancia es la interrupción, o más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la Entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de la referida "eximente de responsabilidad" en el presente asunto destruye la imputación endilgada al Distrito Especial de Santiago de Cali.

El hecho exclusivo y determinante de la víctima, es causal que impide efectuar la imputación al Distrito Especial de Santiago de Cali, en el sentido en que, el actuar negligente del actor al ejercer una actividad peligrosa y que le ocasionó el daño, no puede serle imputable al Distrito en la medida en que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la Víctima y no al Distrito.

4 PRUEBAS:

DOCUMENTALES

El artículo 167 del C.G.P, determina que le corresponde a las partes probar los supuestos de hecho que pretenden demostrar, lo que implica, que para el caso de los procesos de reparación, cuando el interesado pretende el resarcimiento del daño ocasionado presuntamente por el Estado, por cualquier causa (hecho, omisión, operación, etc.), no sólo debe demostrarla probatoriamente, sino que, además, que por esa causa se generó un daño y que este es imputable a una entidad estatal.

Solicito se tengan como pruebas.

-Las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso, y las siguientes que presento con la contestación de la Demanda:

-antecedentes administrativos relacionados con el accidente de tránsito.

-Acta de audiencia de Conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, del 19 de octubre de 2022

SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito se ordene y decrete la práctica de interrogatorio de parte, al señor Carlos Arley Giron Medina, con el fin de aclarar los hechos y pretensiones de la demanda

5. ANEXOS

- a. Poder.
- b. Anexos de poder.
- c. Llamamiento en garantía y anexos respectivos.

6. NOTIFICACIONES



SC-CER355037



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

1. Al señor Alcalde, en el centro Administrativo CAM Torre Alcaldía Tercer piso
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
2. Al Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía en el Centro Administrativo CAM torre Alcaldía Noveno piso.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
3. Como apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y d servicios de Santiago de Cali, las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Noveno piso. Correos:
 - a. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
 - b. elsyariasmarin@hotmail.com
 - c. elsyarias08@hotmail.com
4. Al apoderado de la parte Demandante Dr. Carlos Arley Girón Medina: carlos_giron58@outlook.es.
5. A las compañías aseguradoras:
 - a. Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co
 - b. CHUBB seguros Colombia S.A notificacioneslegales.co@chubb.com
 - c. SBS seguros Colombia S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
 - d. AXA COLPATRIA seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
 - e. HDI Seguros S.A presidencial@hdi.com.co
6. Al Agente del Ministerio Público. procjudadm59@procuraduria.gov.co
7. A la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado. agencia@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

Maria Elsy Arias Marin

MARIA ELSY ARIAS MARIN

C.C. N°38.943.182 expedida en Santiago de Cali

Tarjeta Profesional de Abogado N°34759 del C. S. de la J.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202341520100034021**

Fecha: **09-02-2023**

TRD: **4152.010.13.1.953.003402**

Rad. Padre: **202341210100002904**

HUGO ALEJANDRO CERON BELALCAZAR
Subdirector Defensa Judicial y Prevención del Daño antijurídico

Cordial saludo,

Acorde a su oficio, nos permitimos realizar envío de las actividades realizadas por la autoridad en el informe A001189171.

Estos son los antecedentes administrativos

Con sentido de Pertenencia y Trabajo en equipo
Disciplina, prudencia y cortesía
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Jhon Henry Stacey Marin".

JHON HENRY STACEY MARIN
Agente de Tránsito
Líder equipo de Custodia y Gestión Judicial
Subsecretaría de Servicios de Movilidad

República de Colombia



Departamento de Cauca

www.cali.gov.co

CONVIVENCIA Y SEGURIDAD
REGULACIÓN DEL TRANSITO

FORMATO

RADICACIÓN DE I.P.A.T.

MMCS03.02.1.18F1301

VERSIÓN

2

FECHA
APROB.

26/02/07

FECHA DE RADICACIÓN: 13-09-20

AGENTE: 562

FECHA DILIGENCIAMIENTO	I.P.A.T.		PLACAS	ANEXOS	942	910	901	AGENTE
	A	M D						
01	2009	09 1189/71	562/2009/2020		X			562
02								
03								
04								
05								

RECIBE: CA

13-09-2020 14:00

POR UNA CALI SEGURA, PRODUCTIVA Y SOCIAL, TU TIENES MUCHO QUE VER

Carrera 3 No. 56-90 Teléfono: 4184233

1. ORGANISMO DE TRANSITO **76001000**
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS



3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS
CÓDIGO DE RUTA **BIENIDAD 4 OESTE CON CALLE 19** VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD
Lat. ° ' " Long. ° ' " LOCALIDAD O COMUNA **1**

4. FECHA Y HORA
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA **11/01/2020 7:05:00 P.M.**
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO **11/01/2020 11:11:00**

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE CAIDA OCUPANTE ATROPELLO INCENDIO VOLCAMIENTO OTRO

5.1 CHOQUE CON
VEHICULO TREN SEMOVIENTE OBJETO FIJO

5.2 OBJETO FIJO
MURO POSTE ARBOL BARANDA SEMAFORO INMUEBLE HIDRANTE VALLA SEÑAL TARIJA CASETA VEHICULO ESTACIONADO OTRO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1 AREA RURAL <input type="checkbox"/> *NACIONAL <input type="checkbox"/> *DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/> *MUNICIPAL URBANA <input checked="" type="checkbox"/>	6.2 SECTOR RESIDENCIAL <input type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> COMERCIAL <input checked="" type="checkbox"/>	6.3 ZONA ESCOLAR <input type="checkbox"/> DEPORTIVA <input type="checkbox"/> TURISTICA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/> MILITAR <input type="checkbox"/> HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>	6.4 DISEÑO GLORIETA <input type="checkbox"/> PASO A NIVEL <input type="checkbox"/> PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> PUNTE <input type="checkbox"/> INTERSECCIÓN <input type="checkbox"/> PONTÓN <input type="checkbox"/> PASO INFERIOR <input type="checkbox"/> TRAMO DE VIA <input checked="" type="checkbox"/> LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/> CICLO RUTA <input type="checkbox"/> PEATONAL <input type="checkbox"/> TUNEL <input type="checkbox"/>	6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA GRANIZO <input type="checkbox"/> VIENTO <input type="checkbox"/> LLUVIA <input type="checkbox"/> NORMAL <input checked="" type="checkbox"/> NIEBLA <input type="checkbox"/>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS

7.1 GEOMETRICAS A RECTA <input checked="" type="checkbox"/> CURVA <input type="checkbox"/> B PLANO <input checked="" type="checkbox"/> PENDIENTE <input type="checkbox"/> C BANIA DE EST. CON ANDEN <input type="checkbox"/> CON BERMA <input type="checkbox"/>	7.2 UTILIZACIÓN UN SENTIDO <input checked="" type="checkbox"/> DOBLE SENTIDO <input type="checkbox"/> REVERSIBLE <input type="checkbox"/> CONTRAFLEJO <input type="checkbox"/> CICLO VIA <input type="checkbox"/>	7.3 CALZADAS UNA <input checked="" type="checkbox"/> DOS <input type="checkbox"/> TRES O MAS <input type="checkbox"/> VARIABLE <input type="checkbox"/>	7.4 CARRILES UNO <input checked="" type="checkbox"/> DOS <input type="checkbox"/> TRES O MAS <input type="checkbox"/> VARIABLE <input type="checkbox"/>	7.5 SUPERFICIE DE RODADURA ASFALTO <input checked="" type="checkbox"/> AFIRMADO <input type="checkbox"/> ADOQUIN <input type="checkbox"/> EMPEDRADO <input type="checkbox"/> CONCRETO <input type="checkbox"/> TIERRA <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	7.6 ESTADO BUENO <input checked="" type="checkbox"/> CON HUECOS <input type="checkbox"/> DERRUMBES <input type="checkbox"/> EN REPARACIÓN <input type="checkbox"/> HUNDIMIENTO <input type="checkbox"/> INUNDADA <input type="checkbox"/> PARCHADA <input type="checkbox"/> RIZADA <input type="checkbox"/> FISURADA <input type="checkbox"/>	7.7 CONDICIONES ACEITE <input type="checkbox"/> HÚMEDA <input type="checkbox"/> LODO <input type="checkbox"/> ALCANTARILLA DESTAPADA <input type="checkbox"/>	MATERIAL ORGÁNICO <input type="checkbox"/> MATERIAL SUELTO <input type="checkbox"/> SECA <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>	7.8 ILLUMINACIÓN ARTIFICIAL A CON BUENA <input type="checkbox"/> MALA <input type="checkbox"/> B SIN <input type="checkbox"/>	7.9 CONTROLES DE TRANSITO A. AGENTE DE TRANSITO <input type="checkbox"/> B. SEMAFORO <input type="checkbox"/> OPERANDO <input type="checkbox"/> INTERMITENTE <input type="checkbox"/> CON DAÑOS <input type="checkbox"/> APAGADO <input type="checkbox"/> OCULTO <input type="checkbox"/> C. SEÑALES VERTICALES PARE <input type="checkbox"/> CEDA EL PASO <input type="checkbox"/> NO GIRE SENTIDO VIAL <input type="checkbox"/> NO ADELANTAR <input type="checkbox"/> VELOCIDAD MÁXIMA <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/> NINGUNA <input type="checkbox"/>	D. SEÑALES HORIZONTALES ZONA PEATONAL <input type="checkbox"/> LINEA DE PARE <input type="checkbox"/> LINEA CENTRAL AMARILLA <input type="checkbox"/> CONTINUA <input type="checkbox"/> SEGMENTADA <input type="checkbox"/> LINEA DE CARRIL BLANCA <input type="checkbox"/> CONTINUA <input type="checkbox"/> SEGMENTADA <input type="checkbox"/> LINEA DE BORDE BLANCA <input type="checkbox"/> LINEA DE BORDE AMARILLA <input type="checkbox"/> LINEA ANTIBLOQUEO <input type="checkbox"/> FLECHAS <input type="checkbox"/> LEYENDAS <input type="checkbox"/> SIMBOLOS <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>	E. REDUCTOR DE VELOCIDAD BANDAS SONORAS <input type="checkbox"/> RESALTO <input type="checkbox"/> MÓVIL <input type="checkbox"/> FIJO <input type="checkbox"/> SONORIZADOR <input type="checkbox"/> ESTOPEROL <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	F. DELINEADOR DE PISO TACHA <input type="checkbox"/> ESTOPEROL <input type="checkbox"/> TACHONES <input type="checkbox"/> BOYAS <input type="checkbox"/> BORDILLOS <input type="checkbox"/> TUBULAR <input type="checkbox"/> BARRERAS PLÁSTICAS <input type="checkbox"/> HITOS TUBULARES <input type="checkbox"/> CONOS <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	7.10 VISIBILIDAD NORMAL <input checked="" type="checkbox"/> DISMINUIDA POR CASSETAS <input type="checkbox"/> CONSTRUCCIÓN VALLAS <input type="checkbox"/> ARBOL/VEGETACIÓN <input type="checkbox"/> VEHICULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/> ENCANDILAMIENTO <input type="checkbox"/> POSTE <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR **3** APELLIDOS Y NOMBRES **JORDIO POMPILO PAPAMISA** DOC **CC 1114732643** NACIONALIDAD **COLOMBIA** FECHA DE NACIMIENTO **29/09/1993** SEXO **M** GRAVEDAD **MUERTO HERIDO**

DIRECCIÓN DE DOMICILIO **KM 50 DAGUA VALLE** CIUDAD **DAGUA** TELÉFONO **300 5004** SE PRACTICÓ EXAMEN **SI NO**

PORTA LICENCIA **SI NO** LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. **1114732643** CATEGORIA **B1** RESTRICCIÓN EXP. VEN. CÓDIGO DE TRANSITO **CAU** CHALECO **SI NO** CASCO **SI NO** CINTURÓN **SI NO**

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2 VEHICULO

PLACA CWP07	PLACA REMOLQUE / SEM <input type="checkbox"/>	NACIONALIDAD COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	MARCA CHEVROLET LOCAL	LÍNEA SAN BLAN 2009	COLOR GRAN	MODELO SEDAN	CARROCERÍA SEDAN	TON. 5100	PASAJEROS 5	LICENCIA DE TRANS No. 15998138
EMPRESA CAU	MATRICULADO EN CAU	INMOVILIZADO EN VIA YUMBO PATR. OFICIAL	TARJETA DE REGISTRO No. <input type="checkbox"/>	REV. TEC. MEC SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: <input type="checkbox"/>	PORTA SOAT SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	PÓLIZA No. 78686068-601125677	ASEGURADORA MUNDIA	VENCIMIENTO 29/06/2021	
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	VENCIMIENTO <input type="checkbox"/>	PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	VENCIMIENTO <input type="checkbox"/>	8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO BOMPER DELANTERO RADIADOR CONDENSADOR DEL AIRE, FRONTAL DE LANTEROS Y OTROS DAÑOS S PA DETERMINAR						

PROPIETARIO
MISMO CONDUCTOR **SI NO** APELLIDOS Y NOMBRES **WILSON RADEL GETAL BASTIDAS** DOC **CC 18147456** IDENTIFICACIÓN No. **18147456**

8.3 CLASE VEHICULO
AUTOMÓVIL M. AGRÍCOLA BUS M. INDUSTRIAL BUSETA BICICLETA CAMIÓN MOTOCARRO CAMIONETA MOTOTRICICLO CAMPERO TRACCIÓN ANIMAL MICROBÚS MOTOCICLO TRACTOCAMION CUATRIMOTO VOLQUETA REMOLQUE MOTOCICLETA SEM-REMOLQUE

8.4 CLASE SERVICIO
OFICIAL PÚBLICO PARTICULAR DIPLOMÁTICO MODALIDAD DE TRANSPORTE
MIXTO CARGA *EXTRADIMENSIONADA *EXTRAPESADA *MERCANCIA PELIGROSA *CLASE DE MERCANCIA

8.5 PASAJEROS
*COLECTIVO *INDIVIDUAL *MASIVO *ESPECIAL TURISMO *ESPECIAL ESCOLAR *ESPECIAL ASALARIADO *ESPECIAL OCASIONAL

8.6 RADIO DE ACCIÓN
NACIONAL MUNICIPAL

8.7 FALLAS EN FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.8 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro

FIRMAS DE CONDUCTORES CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS
FIRMA CONDUCTOR VEHICULO O TESTIGO C.C.
FIRMA CONDUCTOR VEHICULO O TESTIGO C.C.
FIRMA PERSONA RESPONSABLE EN NOTIFICACION DE LOS DAÑOS COMPARECE AL COMANDO DE MOVILIZACION FISCAL

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO (2)					
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
		CARLOS ANDRES GIRON MAR		CC	1007228340	COLOMBIA	12/12/00	M	MUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
TINEZ						AUTORIZO		EMBRIAGUEZ	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		GRADO	
						POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>		S. PSICOACTIVAS	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP. <input type="checkbox"/>	VEN. <input type="checkbox"/>	CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALECO	CASCO
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>				DÍA	MES	AÑO		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
colombia									
8.2 VEHÍCULO									
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS
ZLX820		COLOMBIANO <input type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	AKT	AK125	BLANCO	2018			2
EMPRESA	MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN:		TARJETA DE REGISTRO No.					
		VIA YUMBO OFICIALES		210013914537					
NIT.	DISPOSICIÓN DE:								
	CUNDINAMARCA		FISCALIA						
REV. TEC. MEC	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:						
PORTA SOAT	FOLIA No.	ASEGURADORA		VENCIMIENTO					
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	77400963-60704831	MUNDIA		DÍA MES AÑO 08/12/2020					
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	VENCIMIENTO				
No.	ASEGURADORA	DÍA MES AÑO	No.	ASEGURADORA	DÍA MES AÑO				
PROPIETARIO									
MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.				
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		ROJAS MANTILLA MIGUEL ANGEL		CC	86064786				
8.3 CLASE VEHÍCULO									
AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/>		M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/>		OFICIAL <input type="checkbox"/>		PASAJEROS <input type="checkbox"/>		DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
BUS <input type="checkbox"/>		M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>		PÚBLICO <input type="checkbox"/>		*COLECTIVO <input type="checkbox"/>		RAYONES DE PINTURA	
BUSETA <input type="checkbox"/>		BICICLETA <input type="checkbox"/>		PARTICULAR <input type="checkbox"/>		*INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>		CALAPIE Y OTROS DAÑOS	
CAMIÓN <input type="checkbox"/>		MOTOCARRO <input type="checkbox"/>		DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/>		*MASIVO <input type="checkbox"/>		3 POR DETERMINAR	
CAMIONETA <input type="checkbox"/>		MOTOCICLO <input type="checkbox"/>		DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/>		*ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/>			
CAMPERO <input type="checkbox"/>		TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/>		DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/>		*ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/>			
MICROBÚS <input type="checkbox"/>		MIXTO <input type="checkbox"/>		DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/>		*ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/>			
TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/>		CARGA <input type="checkbox"/>		DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/>		*ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/>			
VOLQUETA <input type="checkbox"/>		*EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/>		DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/>		*RADIO DE ACCIÓN <input type="checkbox"/>			
MOTOCICLETA <input checked="" type="checkbox"/>		*EXTRA PESADA <input type="checkbox"/>		DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/>		NACIONAL <input type="checkbox"/>			
		*MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/>		DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/>		MUNICIPAL <input type="checkbox"/>			
		*CLASE DE MERCANCÍA <input type="checkbox"/>		DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/>					
8.7 FALLAS EN									
FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>									
8.8 LUGAR DE IMPACTO									
FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> Otro									
9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 DEL VEHÍCULO No. 0									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO			
					DÍA MES AÑO	M F			
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		CINTURÓN		SITIO DE LA VICTIMA	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		CONDICIÓN	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		AUTORIZO		EMBRIAGUEZ	
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		GRADO		S. PSICOACTIVAS		PASAJERO	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		ACOMPAÑANTE	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>		CASCO		GRAVEDAD	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		MUERTO	
						CHALECO		HERIDO	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
10. TOTAL VICTIMAS									
PEATÓN <input type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/> PASAJERO <input type="checkbox"/> CONDUCTOR <input type="checkbox"/> TOTAL HERIDOS <input type="checkbox"/> MUERTOS <input type="checkbox"/>									
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN					
002 104									
DE LA VÍA				DEL PASAJERO					
12. TESTIGOS									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
13. OBSERVACIONES									
LA MOTOCICLETA DE PLACA ZLX820 ADELESA ANIBADI- ENDA (CARA) CONFIRMAR Y EL CONDUCTOR CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ CC 1007228340 NO HA ENLACADO LICENCIA DE CONDUCCION POR MOTIVOS DE LAS LESIONES NO PUDO REALIZAR ALCOHOLEMIA NI FIAMAC TPA									
14. ANEXOS									
ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/>									
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE									
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA		
340	JUAN CARLOS CASTILLO Y		CC	16272524	562	STM	[Firma]		
16. CORRESPONDIO									
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN		260016099165202082548							
		Dto.	Muple	Ent.	U receptora	Año	Consecutivo		

FIRMA DE CONDUCTOR VEHICULO O TESTIGO C.C.

VENIA [Firma]

Número Único de Noticia Criminal

760016099165202082548										
No. Expediente CAD		Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo			



ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONSABLE - FPJ - 04

Departamento	Valle	Municipio	Calí	Fecha	2020	09	17	Hora	23	10
--------------	-------	-----------	------	-------	------	----	----	------	----	----

1. LUGAR DE LOS HECHOS

Zona donde ocurrieron los hechos	Urbana <input checked="" type="checkbox"/>	Rural <input type="checkbox"/>	Nº. y/o nombre comunal / localidad:	Comuna 1
Barrio / Vereda:	Terron Colorado			
Dirección:	Avenida Ata Oeste con calle 19			
Otros:				
Características:	Vía Pública			
Fecha y hora probable de los hechos:	11 de Septiembre 2020 22:50			

2. PROTECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS

Realiza acordonamiento	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
¿Por qué no acordonó?:	Porque ya se encontraban personas prestando los primeros auxilios al Ciudadano lesionado y tuvieron que mover el vehículo para poder ayudar al ciudadano el cual había quedado debajo del vehículo	

3. OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Hubo alteración del lugar de los hechos	SI <input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Por qué hubo alteración?:	Porque ya se encontraban Ciudadanos ayudando a la persona lesionada		
Relación Intervinientes o personas que ingresaron al lugar de los hechos	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	
Nombres y Apellidos	Identificación	Teléfono	Entidad
Actividad Realizada			

Se recibe EMP y EF de la ciudadanía	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Cuántos?	Fecha	AAAA	MM	DD	Hora:
-------------------------------------	-----------------------------	----------------------------------------	----------	-------	------	----	----	-------

Nombres y Apellidos de quien entrega	Identificación	Teléfono	Dirección

4. INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS

audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO/IMPUTADO (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexo)

Capturado? SI NO Fecha D M A Hora:
Lugar de Reclusión: _____
Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D M A Hora:
Primer Nombre: _____ Segundo Nombre: _____
Primer Apellido: _____ Segundo Apellido: _____
Alias: _____
Documento de Identidad C.C. otra No. _____ de _____
Edad: Años. Género: M F Fecha de nacimiento: D M A
Características morfo cromáticas: _____

7. DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)

Primer Nombre _____ Segundo Nombre _____
Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____
Documento de Identidad C.C. otra No. _____ de _____
Edad: Años. Género: M F Fecha de nacimiento: D M A
Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____
Profesión u oficio _____ Estado civil _____
Dirección _____ Teléfono _____
Relación con el indiciado _____

8. DATOS DE LOS TESTIGOS

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

elaboración de informe policial número A0001189171- imágenes fotográficas - cotejo - inmovilización de vehículos - inspección a lugares- inspección a vehículos - lectura de los derechos artículo 282 cpp - pruebas de embriaguez(1) -

DESCRIPCIÓN DE EMP y EF RECOLECTADOS: (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

10. VEHÍCULOS (diligencie informe técnico sólo si es útil)

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas

11. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección	
Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	Número de cuenta	Sede de la cuenta

12. ANEXOS

Formatos FPJ: 01-03-04-09-22-28 con pruebas de embriaguez 03029

13. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
Sec. movilidad	562	Criminalística	Juan Carlos Castillo

Firma, _____

No. Expediente CAD	Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
--------------------	--------------	-----------	---------	------------------	-----	-------------

Según lo que manifiesta la ciudadanía el sujeto se moviliza a gran velocidad por la vía y al momento de llegar a la curva invade el otro carril por el cual se moviliza el vehículo Spark Blanco y Colisiona con el mismo.

5. HUBO HERIDOS EN EL MISMO HECHO SI NO ¿Cuántos?: 1

Nombres y Apellidos: Carlos Andres Giron Martinez Identificación: 1007228340

N° Telefónico:

Lugar donde se encuentra: Clinica Belalcatay

Nota: En caso de ser más de uno relacionarlos en el anexo

6. HUBO MUERTOS EN EL MISMO HECHO SI NO ¿Cuántos?:

Nombres y Apellidos: Identificación:

Lugar donde se encuentra:

Nota: En caso de ser más de uno relacionarlos en el anexo

7. VEHÍCULOS IMPLICADOS SI NO ¿Cuántos?:

Marca	Clase	Color	Tipo	Placas
Chevrolet Spark	vehículo	Blanco	particular	awp017

Nota: En caso de ser más de uno relacionarlos en el anexo

8. PERSONAS CAPTURADAS SI NO ¿Cuántos?:

Nombres y Apellidos: Identificación:

Dirección y teléfono:

¿EMP y EF incautados? SI NO Descripción:

Ubicación del capturado:

Nombre de quien realiza la captura:

Identificación: Teléfono:

Nota: En caso de ser más de uno relacionarlos en el anexo

9. TESTIGOS DE LOS HECHOS SI NO ¿Cuántos?:

Nombres y Identificación:

Dirección y teléfono:

Nota: En caso de ser más de uno relacionarlos en el anexo

Número Único de Noticia Criminal

No. Expediente CAD		Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
--------------------	--	--------------	-----------	---------	------------------	-----	-------------

ANEXO ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONSABLE

10. PRIMER RESPONSABLE

Nombres y Apellidos						Identificación						
Juan Guillermo Restrepo Mendez						1097724692						
Entidad				Cargo		Teléfono Celular						
Bonal				Integrante Patrulla		3013173604						
CAI o Estación				Cuadrante		Firma						
Estación de Policía Terrón Colorado				1-3								
¿Fue relevado?		SI	NO	<input checked="" type="checkbox"/>		Fecha de relevo:		AAAA	MM	DD	Hora de relevo:	
Nombres y Apellidos del relevante				Identificación		Entidad		Teléfono		Firma		
Observaciones:												

11. CONSTANCIA DE RECIBIDO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Nombres y Apellidos				Identificación		Entidad		Teléfono	
Observaciones:									
Fecha de recibido			Hora de recibido			Firma			
AAAA	MM	DD							

Nota: En el evento de requerir más espacio en cualquiera de los ítems, utilice el anexo del primer responsable en cuantos folios sea necesario

Número Único de Noticia Criminal

										7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	2	0	8	2	5	4	8
Entidad	Radicado Interno										Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo														



ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ - 09

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

En Cali siendo las 21:30 horas del día viernes 11 del mes de septiembre del año 2020, y de conformidad con la normatividad vigente que aplique, el suscrito servidor de Policía Judicial: Juan Carlos Castillo, cargo Agente de tránsito identificado como aparece al pie de su firma, se trasladó al lugar ubicado en la avenida 4 oeste con calle 19 en el barrio terrón colorado con el fin de efectuar inspección técnica al lugar de los hechos.

1. INFORMACIÓN GENERAL

Zona donde se realiza la inspección: urbana		Nombre o número de comuna / localidad: 01		
Barrio/vereda: terrón colorado		Dirección y/o georreferenciación: avenida 4 oeste calle 19		
Lugar de Inspección:	Residencia	Sitio de Recreación	Vía Pública x	Sitio de trabajo
Recinto Cerrado	Objeto Movible	Campo abierto	Vehículo	Despoblado
Otros ¿Cuál?				

Se recibe protegido el lugar de inspección:	SI x	NO	Fecha	Hora:
Formato:	SI x	NO	No.2	Responsable: Policía Nacional
Se recibe EMP y EF del primer responsable:	SI	NO	¿Cuántos?	

La diligencia fue atendida por:	Nombres y apellidos : Juan Carlos Castillo			
Cédula de ciudadanía número:	16792394	Calidad en que actúa: Agente de Tránsito		
Se recibe EMP y EF de quien atiende la diligencia	SI	NO	¿Cuántos?:	

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

DESCRIPCIÓN DE LA VÍA:

AREA: urbana - SECTOR comercial - DISEÑO: tramo de vía -CONDICION CLIMATICA: normal

La avenida 4 oeste: es una vía de doble sentido vial - de una calzada - de dos (2) carriles- de Material asfalto- buen estado- seca -recta- plana.-con iluminación artificial – con línea central continua doble amarilla.

PROCEDIMIENTOS:

Se llega al lugar de los hechos y después de recibir la escena a la policía nacional se procede a ingresar utilizando el método de franjas buscando los elementos materia de prueba y evidencias físicas. Como evidencia número 1 se encuentra el vehículo automóvil de placas CWP017, posteriormente siguiendo el método de búsqueda se evidencia como número 2 el vehículo motocicleta de placas ZCX82C.

Para la elaboración del bosquejo topográfico se solicitó el apoyo del equipo FARO FOCUS 3D operado por el agente de tránsito Andrés Donnays.

Se realizan otros procedimientos entre ellos:

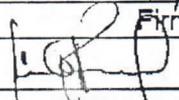
elaboración de informe policial número A0001189171.dandole cumplimiento a la resolución 11268 de 2012 - imágenes fotográficas - inmovilización de vehículos - inspección a lugares- inspección a vehículos -lectura de los derechos artículo 282 cpp – prueba de embriaguez al conductor del vehículo automóvil ya que el conductor de la motocicleta su estado de salud no lo permitía - solicitud de videos – solicitud de Epicrisis o historia clínica - revisión tecno-mecánica con equipos idóneos – otros.

HALLAZGOS:

En el lugar se encontró la policía nacional custodiando la escena, pero sin acordonar, los vehículos en su posición final y el lesionado remitido al centro asistencial.

Este accidente ocurrió sobre la avenida 4 oeste cuando los dos vehículos transitaban por esta la pero en sentidos contrarios.

Otro vehículo implicado: AKT AK 125 N+DL Motocicleta
 Color Blanco Tipo particular Placa ZCX 82C Modelo 2018
 Observaciones: El ciudadano fue trasladado inicialmente a la clínica Betalcazar. no lo recibieron y fue trasladado a la Clínica Colombia.

Nombres y Apellidos		Identificación
Juan Guillermo Restrepo Mendez		1097724692
Entidad	Cargo	Teléfono
Ponca	integrante Patrulla	3013173644
CAI o Estación	Cuadrante	Firma
Estación Terrón Cobrado	1-3	

Número único de Noticia Criminal

No. Expediente CAD	Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
--------------------	--------------	-----------	---------	------------------	-----	-------------

Número único de Noticia Criminal

7 6 0 0 1 6 0 9 9 1 6 5 2 0 1 9 8 2 5 4 8

Entidad Radicado Interno

Departament Municipio Entidad Unidad Receptora Año

Consecutivo



REPORTE DE INICIACIÓN - FPJ - 1

Este formato será diligenciado para actos urgentes

Departament	Valle del cauca	Municipio	Santlago de Cali	Fecha	Sept. 11- 2020	Hora	2	1	2	0
-------------	-----------------	-----------	------------------	-------	----------------	------	---	---	---	---

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Fecha de los hechos	Septiembre 11 2020	Hora	2	0	5	0
---------------------	--------------------	------	---	---	---	---

Escriba una síntesis cronológica y concreta.

Me encontraba laborando para el de conocimientos de accidentes de tránsito en el horario nocturno y la central de radio me envía a la avenida 4 oeste con calle 19 en el barrio Terrón colorado dentro de la comuna 01, al llegar encuentro miembros de la policía nacional custodiando la escena la cual consistía en la colisión de un vehículo motocicleta de placas ZCX82C y otro vehículo automóvil de placas CWP017. En esta colisión resultó lesionada una persona que corresponde al conductor del vehículo motocicleta el cual había sido remitido a la clínica Sebastián de Belalcazar inicialmente y luego trasladado a la clínica Colombia en vehículo ambulancia que había hecho presencia en el lugar de los hechos según la policía como primer respondiente.

Procedo a reportarle a la central de radio el hallazgo y lo sucedido, para luego continuar recibiendo la escena a la policía nacional mediante el formato FPJ 4 e iniciar la labor de campo recolectando las pruebas y evidencias en el sector. La escena no había sido acordonada por el primer respondiente.

Medio utilizado para el reporte de iniciación

Radio portátil

2. AUTORIDAD QUE CONOCE DE LA INVESTIGACIÓN

Fiscalía / Institución	Grupo de Investigación y juicio- Fiscalía General de la Nación
------------------------	----------------------------------------------------------------

Dirección	Calle 6 No38-32
-----------	-----------------

Delito / Conducta	Lesiones culposas en accidente de tránsito
-------------------	--------------------------------------------

3. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL QUE LIDERA EL CASO

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Juan Carlos castillo		16.792.394	Secr. Movilidad
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
Agente de Tránsito placa 562	4184236		

4. SERVIDORES DE POLICÍA JUDICIAL QUE REALIZAN LABOR TÉCNICA

Nombre o Indicativo de la Unidad Móvil de Criminalística	Unidad de Criminalística Secretaria de Movilidad- Cali
----------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------

5. SERVIDOR QUE REPORTA

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
			Sec. De movilidad
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
Agente de tránsito-radioperador	4184236		

Firma,

3

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

N° CASO

7 6 0 0 1 6 0 9 9 1 6 5 2 0 2 0 8 2 5 4 8

N° Expediente CAD

Dpto

Mpio

Ent

Unidad Receptora

Año

Consecutivo

Este formato será utilizado por Policía Judicial en aquellos casos en que la investigación lo amerite

INSPECCIÓN A VEHÍCULO -FPJ-22

Dpto: Valle del cauca Municipio: Cali Fecha: Septiembre 11 de 2020 Hora: 2 3 2 0

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

Clase	Automóvil	Camperó	Camioneta	Bus
	Buseta	Camión	Microbús	Grúa
	Motocicleta xx	Remolque	Bicicleta	Autoparte
	otro			
Servicio	Particular xx	Público	Oficial	Diplomático
	Emergencias	Escolar	Especial	
Marca: AKT	Línea: AK125	Color: Blanco	Modelo: 2018	Remolque
Placa: ZCX82C	De: C/marca			

Observaciones:

Conoce el lugar de remisión del vehículo? SI x NO Lugar: acopi yumbo

1. RECONOCIMIENTO EXTERIOR

ZONAS

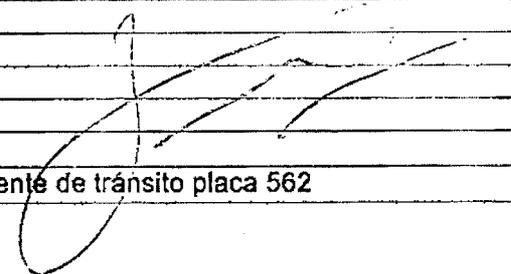
WALLAZGOS	ASI	All	ASD	AID	MSD	MID	PSD	PID	PSI	PII	MSI	MII
	Ant. Sup. Izq.	Ant. Inf. Izq.	Ant. Sup. Der.	Ant. Inf. Der.	Med. Sup. Der.	Med. Inf. Der.	Pos. Sup. Der.	Pos. Inf. Der.	Pos. Sup. Izq.	Pos. Inf. Izq.	Med. Sup. Izq.	Med. Inf. Izq.
Huellas latentes												
Sangre												
Semen												
Saliva												
Restos de tejidos												
Otros fluidos orgánicos												
Cabellos												
Fibras												
Agujeros / perforaciones												
Residuos de disparo												
Pintura de otro vehículo												
Roturas	x											x
Abolladuras												
Zonas de limpieza												
Partes faltantes												
Fragmentos de vidrio												
Auto parte												
Otros												

Observaciones: ver ipat A0001189171.

2. RECONOCIMIENTO INTERIOR

HALLAZGOS	ZONAS									
	1	2	3	4	BAUL	5				
Huellas latentes										
Sangre										
Semen										
Saliva										
Restos de tejidos										
Otros fluidos orgánicos.										
Cabellos										
Fibras										
Agujeros / perforaciones										
Residuos de disparo										
Roturas										
Abolladuras										
Zonas de limpieza										
Manchas										
Partes faltantes										
Auto partes										
Otros										

Observaciones:

Nombre	Juan Carlos Castillo	Firma	
Entidad	Secretaria de movilidad	Cargo	Agente de tránsito placa 562

3	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
	N° CASO																				
No. Expediente CAD	7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	2	0	8	2	5	4	8
	Dpto			Mpio			Ent			Unidad Receptora			Año			Consecutivo					

Este formato será utilizado por Policía Judicial en aquellos casos en que la investigación lo amerite
INSPECCIÓN A VEHÍCULO -FPJ-22

Depto	Valle del cauca	Municipio	Cali	Fecha	Septiembre 11 de 2020	Hora	2	2	3	0
-------	-----------------	-----------	------	-------	-----------------------	------	---	---	---	---

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

Clase	Automóvil xx	Campero	Camioneta	Bus
	Buseta	Camión	Microbús	Grúa
	Motocicleta	Remolque	Bicicleta	Autoparte
	otro			
Servicio	Particular xx	Publico	Oficial	Diplomático
	Emergencias	Escolar	Especial	
Marca: Chevrolet	Línea: Spark	Color: Blanco	Modelo: 2009	Remolque
Placas: CWP017	De: Cali			

Observaciones:

Conoce el lugar de remisión del vehículo? SI x NO Lugar: acopi yumbo

1. RECONOCIMIENTO EXTERIOR

ZONAS

HALLAZGOS	ASI	ALI	ASD	AID	MSD	MID	PSD	PID	PSI	PII	MSI	MII
	Ant. Sup. Izq.	Ant. Inf. Izq.	Ant. Sup. Der.	Ant. Inf. Der.	Med. Sup. Der.	Med. Inf. Der.	Pos. Sup. Der.	Pos. Inf. Der.	Pos. Sup. Izq.	Pos. Inf. Izq.	Med. Sup. Izq.	Med. Inf. Izq.
Huellas latentes												
Sangre												
Semen												
Sativa												
Restos de tejidos												
Otros fluidos orgánicos												
Cabellos												
Fibras												
Agujeros / perforaciones												
Residuos de disparo												
Pintura de otro vehículo												
Roturas	x	x	x	x								
Abolladuras												
Zonas de limpieza												
Partes faltantes												
Fragmentos de vidrio												
Auto parte												
Otros												

Observaciones: ver ipat A0001189171.

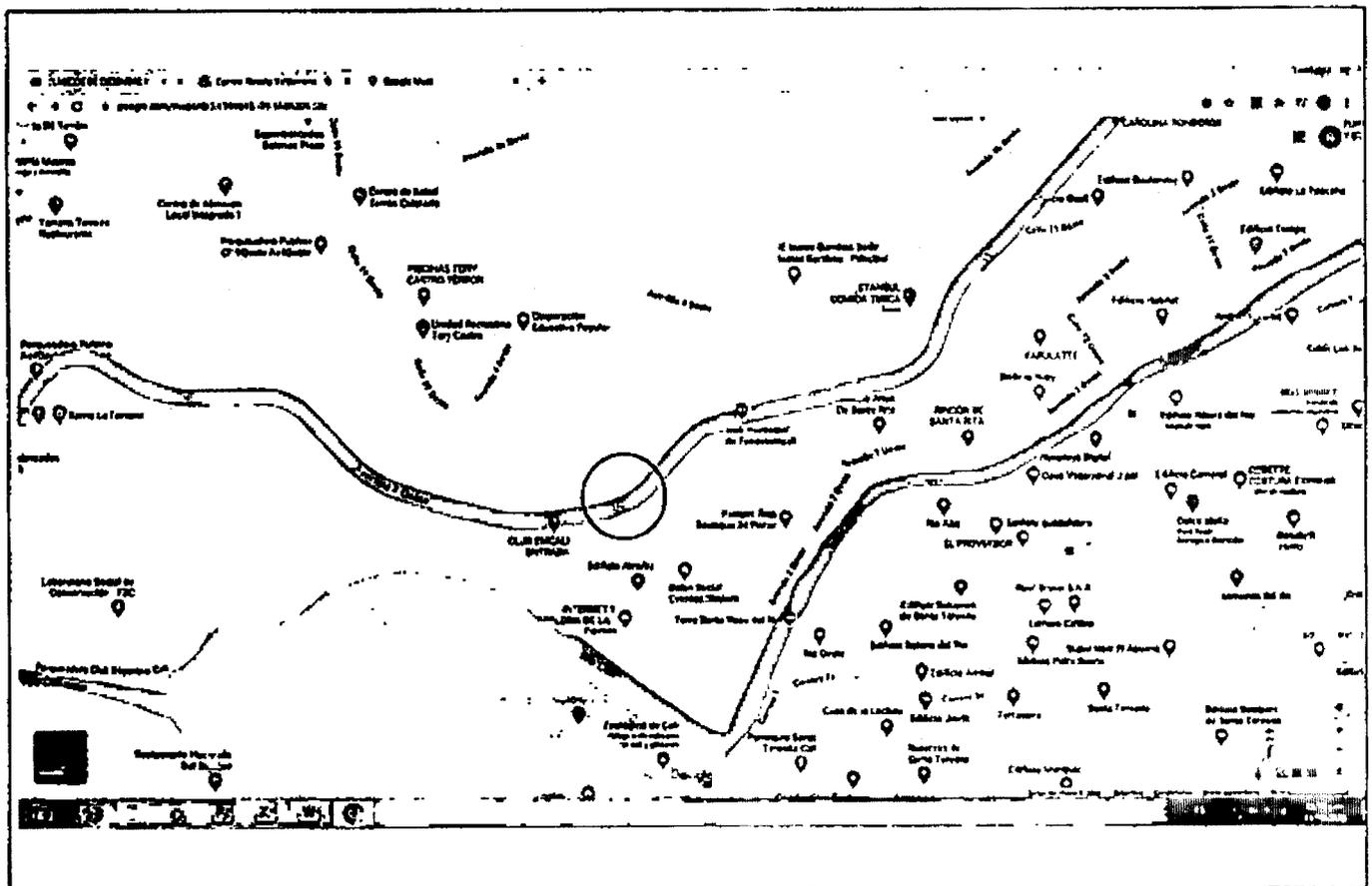


IMAGEN TOMADA DE GOOGLE MAP. SE APRECIA EL LUGAR DE LOS HECHOS Y SU ENTORNO.

2. SE ENVIAN LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA A:

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:	SI	NO	Cuáles:
Laboratorio Policía Judicial ¿Cuál?	SI	NO	Cuáles:
Otro laboratorio ¿Cuál?	SI	NO	Cuáles:
Almacén de evidencias:	SI	NO	Cuáles:

Nota: En el ítem "cuáles" se relaciona el número de hallazgo. Ejemplo: 2, 6 Y 7.

3. INFORMACIÓN DERECHOS DE LA VICTIMA:

Se dan a conocer los derechos y deberes en su calidad de víctima a:

Nombres y Apellidos: _____ Identificación: _____

Teléfono / Celular: _____ Correo electrónico: _____

4. OBSERVACIONES:

5. SERVIDORES DE POLICIA JUDICIAL:

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Juan Carlos Castillo		16792394	Sec. movilidad
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
Agente de Tránsito 562	4184236		

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Número Único de Noticia Criminal

7	6	0	0	1	6	0	2	0	2	0
Radicado Interno						Departamento	Municipio	Unidad Receptora	Alta	Conectivo

ACTA DE CONSENTIMIENTO - FPJ - 28

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

Yo, Jardis Pompilio Papamija Papamija el día 17 del mes 09 de 2020 siendo las 01:50 horas, identificado con C.C. 1114732643 y/o 1114732643 identificado con el número 300/204206, Informado sobre los procedimientos que se llevarán a cabo; de la importancia de los mismos para la investigación judicial y las consecuencias posibles que se derivarían de no practicarlos o de sus resultados, otorgo en forma libre y espontánea consentimiento para la realización de:

Nota: Se le hace saber que tiene derecho a estar asistido por un abogado.

1	Entrega voluntaria de Prendas de Vestir	
2	Utilización de fuentes alternativas de luz para búsqueda de EMP y EF	
3	Toma de muestra para identificación de voz	
4	Toma de muestra para análisis de huellas de pisada	
5	Registro de huellas dactilares para despartes	
6	Obtención de muestras para examen grafotécnico	
7	Toma de impresiones dentales para moldes, estudios y registro de mordida	
8	Toma de muestras de residuos de disparo - No. Kit utilizado:	
9	Ciro. ¿Cuál?: PRUEBA INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA EN AIRE EXPIRADO A TRAVÉS DE ALCOHOLENSOR	X

1. DATOS DEL MUESTRADANTE O EXAMINADO:

Nombres y Apellidos		Identificación	
<u>Jardis Pompilio Papamija Papamija</u>		<u>C.C. 1114732643</u>	
Dirección	TELÉFONO	Correo Electrónico	
<u>Av. 20 de agosto</u>	<u>300/204206</u>		
Firma		Huella Índice derecho	

2. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O DEFENSOR DE FAMILIA:

Nombres y Apellidos		Identificación	
Dirección	Teléfono/Celular	Correo electrónico	
Firma			

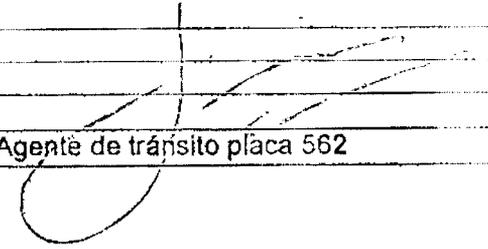
3. SERVIDOR RESPONSABLE DE LA TOMA DE MUESTRA EXAMEN:

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
<u>Samuel C. Hernández</u>		<u>10556801</u>	<u>JMI</u>
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
<u>AG: Tránsito</u>			

2. RECONOCIMIENTO INTERIOR

HALLAZGOS	ZONAS									
	1	2	3	4	BAL.	5				
Huellas latentes										
Sangre										
Semen										
Saliva										
Restos de tejidos										
Otros fluidos orgánicos.										
Cabellos										
Fibras										
Agujeros / perforaciones										
Residuos de disparo										
Roturas										
Abolladuras										
Zonas de limpieza										
Manchas										
Partes faltantes										
Auto partes										
Otros										

Observaciones:

Nombre	Juan Carlos Castillo	Firma	
Entidad	Secretaria de movilidad	Cargo	Agente de tránsito placa 562

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2022-473210 DE 22 DE AGOSTO DE 2022

Convocante (s): CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ Y OTROS

Convocado (s): DISTRITO DE CALI Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Santiago de Cali, hoy **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a las **1:58 p.m.**, se da inicio a la audiencia de conciliación prejudicial de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams. Se informa a las partes que la diligencia se realiza de manera no presencial sincrónica, garantizando la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de los documentos correspondientes, igualmente la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados. Se informa que la audiencia será grabada en audio y video y la grabación hará parte del respectivo expediente electrónico, tal como lo dispone el art. 3 de la Resolución 218 de 2022. Se encuentran conectados: El(La) abogado(a): **CARLOS ARLEY GIRON MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía número: **16627666** y portador de la Tarjeta Profesional número **58289** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) de las partes convocantes a quien se le reconoció personería para actuar por medio de auto de fecha **26 de agosto de 2022**; La parte convocante: **CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ**; El(la) abogado(a): **RUBER ZAPATA CARDONA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **16.717.822** con Tarjeta Profesional No. **300.118** Del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocada: Teléfono **3104315460**-Correo electrónico ruberzc@hotmail.com Conforme a los poderes y anexos que remitieron al correo del Despacho. Lo(a)s apoderad(a)os exhibieron su documento de identidad y tarjeta profesional. Se reconoce personería jurídica a las apoderado(a)s de las partes convocada(s), en los términos indicados de los poderes aportados. Procede el despacho de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Se deja constancia que la audiencia se realiza de manera virtual atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 127 de 15 de marzo de 2020, los memorandos 1 y 2 de 17 y 19 de marzo de 2020; el Decreto 491 de 28

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

de marzo de 2020, la Resolución No. 143 de 31 de marzo de 2020 y Resolución No. 232 de 4 de junio de 2020, y demás actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que permiten la realización de las audiencias de Conciliación Prejudicial de manera virtual, garantizando la comparecencia de las partes y a la vez actuando de forma responsable y solidaria promoviendo el distanciamiento social ordenado por el Gobierno Nacional y el uso de la tecnología. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta que se ratifica en los hechos y las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación las que en síntesis son: La apoderada se ratifica en el contenido de los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud de conciliación los que en **síntesis son: con ocasión del accidente que se presentó** el día 11 de septiembre de 2020, en la Avenida 4 Oeste con Calle 19 en la ciudad de Cali, cuando el joven CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa ZCX 82C, cuando, por esquivar un hueco existente en ese tramo de vía, invade el carril del auto de placas CWP 017 que viene bajando en sentido contrario y es atropellado por ese mismo vehículo sufriendo graves lesiones. **PRIMERA.** - Que el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, reconozca a favor de los Convocantes, la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones personales en Accidente de Tránsito sufridas por el joven CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, quien, por esquivar un hueco existente en la vía, perdió el control de la motocicleta que conducía e invadió carril en sentido contrario, por lo que es arrollado por un vehículo que bajaba raudo por esa vía. **SEGUNDA.** - Que el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, reconozca y pague por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES, en la modalidad de MORALES para cada uno de los convocantes las siguientes sumas de dinero: Como quiera que Las Lesiones Personales sufridas por el joven CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ le han dejado como secuelas DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA MASTICACION DE CARÁCTER PERMANENTE Y PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA FONACION DE CARÁCTER PERMANENTE,

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

según informe pericial de medicina legal, se pide: Para la víctima directa CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO. Para su padre NORBERTO GIRON SOLIS, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO. Para su madre ESPERANZA MARTINEZ MALDONADO, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO. Para su hermano ANDINSON KEVIN GIRON MARTINEZ la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO. TOTAL TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO. **TERCERA.** - Que el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, reconozca y pague por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES, en la modalidad de DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA SALUD O DAÑO A LA VIDA DE RELACION, a causa de las diversas secuelas de carácter permanente dictaminadas a la víctima directa, para el joven CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO. **CUARTA.-** Que EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, reconozca y pague por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO, para la víctima directa CARLOS ANDRES GIRON MARTINEZ, lo equivalente a lo producido en 58.4 años de trabajo, que es la expectativa de vida para los hombres de 19 años de edad, edad con que contaba la víctima directa al momento de las lesiones, según tabla de la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución No. 0110 de 2014). TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$615.164.342). **En traslado la anterior solicitud al apoderado de la parte convocante para que exponga la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial:** Mediante acta 496 14 de octubre de 2022, el comité no presenta fórmula conciliatoria. Cuales fueron los argumentos: El informe policial de accidente de tránsito, da como causa probable la invasión de carril y, además no presenta licencia de conducción. No hay prueba de existencia de hueco, existe ausencia de material probatorio. Por lo anterior, el comité considera no presentar fórmula conciliatoria. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** la procuradora judicial, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes

	<p align="center">FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</p> <p align="center">PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

convocadas, requiriendo para que se aporte el acta del Comité, y, ante la improcedencia de solicitar la reconsideración adoptada por el(los) comité (s) de conciliación o representante legal de estas Entidades de no conciliar, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley y el archivo del expediente. Aclarándose por la Procuradora que no habrá devolución de documentos o anexos por haberse recibido, los mismos, de manera digital. El acta se remitirá a los correos electrónicos y la constancia al correo del apoderado de la parte convocante. En constancia se firma únicamente por la Procuradora dejando expresa constancia de la asistencia virtual de los (las) apoderados (as) de las partes convocante convocadas y del sustanciador; Se da por terminada estando de acuerdo las partes, siendo las **2:15 p.m.**



VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA
Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali